



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de mayo de 2025

Núm. 215-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000024 Proposición de Ley por la que se reforma la fiscalidad del sector primario.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley por la que se reforma la fiscalidad del sector primario.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Hacienda y Función Pública. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 28 de mayo de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REFORMA LA FISCALIDAD
DEL SECTOR PRIMARIO

Exposición de motivos

I

El sector primario, compuesto por la agricultura, la ganadería y la pesca, desempeña un papel fundamental en nuestra sociedad. Su importancia estratégica, uno de los pilares fundamentales de cualquier economía, se manifiesta en múltiples dimensiones que afectan directamente al bienestar, la sostenibilidad de todos los ciudadanos y es la principal fuente de actividad en el medio rural. El sector primario, que aporta según el Instituto Nacional de Estadística (INE) el 2,34 % del PIB, tiene un valor añadido pues nutre de materia prima al resto de los eslabones de la cadena agroalimentaria y es, en algunos productos, un atractivo turístico de primer orden.

El sector arrastra desde hace varios años una crisis que tiene su reflejo en la renta agraria en relación con la evolución del IPC. La irrupción de la pandemia de la COVID-19 supuso una prueba para la estabilidad de la economía mundial y un reto para el sistema productivo, incluido el sector primario. La crisis económica y social derivada de la pandemia y de su ineficiente gestión causó un grave impacto en los resultados económicos de las explotaciones agrarias.

El agravamiento de la situación económica se produjo con la crisis originada por el conflicto bélico en Ucrania, un prolongado periodo de sequía que ha afectado intensamente a amplias regiones de España y la inestabilidad internacional, que ha sido un reto de gran envergadura e impacto para el sector. El incremento de los costes de producción, especialmente energéticos y fertilizantes, ha tenido también un gran impacto en las producciones agrarias así como el incremento de los precios de los piensos, por la inseguridad del suministro de semillas que lo componen, que condicionó la viabilidad de las explotaciones ganaderas.

En este contexto, la sociedad europea ha planteado una transición de la economía hacia un modelo descarbonizado y más sostenible en el uso de los recursos. Una transición que debía ver resultados a largo plazo, pero se ha encontrado con el peor contexto socioeconómico. Al sector primario se la ha exigido afrontar un proceso de transición hacia un modelo productivo menos intensivo en consumo de fertilizantes y fitosanitarios, con más restricciones a la actividad que provocan las políticas medioambientales de la Unión Europea, sin que repercutiera en los volúmenes producidos. Esta paradoja se une a un análisis de fondo donde se empezaba a cuestionar la seguridad alimentaria del sistema productivo.

Naturalmente, la repercusión de los costes de producción ha tenido un efecto cascada que ha terminado repercutiendo en los precios de los alimentos y en otros parámetros económicos, que se ha prolongado a lo largo de los tres años de desarrollo de la guerra en Ucrania.

Por ejemplo, distintos informes corroboran el descenso del número de empresas agrarias. Con datos del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el número de empresas vinculadas al sector agrario se habría reducido en un -4,8 % (14.296 empresas agrarias) entre diciembre de 2021 y diciembre de 2024. El impacto ha sido mayor en las pequeñas explotaciones, bien microempresas o explotaciones sin asalariados, que son las que tienen menos recursos para amortiguar los impactos. En el modelo agrario español este tipo de explotaciones son las mayoritarias y soportan la mayor parte del empleo.

En este sentido, el sector acumula una progresiva caída en el empleo. La EPA del 4.º Trimestre de 2024 terminó con 736,9 mil personas ocupadas. Esto representa 118 mil empleados menos que el 4.º Trimestre de 2021. Esta variación no puede ser justificada, en exclusiva, con una modernización y mecanización del mundo rural. El origen está también vinculado a la baja rentabilidad de la actividad, pues las explotaciones agrarias

de nuestro país y en especial las de algunos sectores, vienen sufriendo pérdidas muy importantes en sus resultados económicos, pérdidas que ponen en riesgo su viabilidad. Por otro lado, también influye la falta de relevo generacional que dé continuidad a la actividad.

Se siguen incrementando otros gastos que afectan a la producción agraria como los gastos generales, la conservación y reparación de maquinaria, las semillas y plántones, los servicios veterinarios, etc.

El sector primario, dentro del cómputo del sector agroalimentario, es un pilar del comercio exterior de la economía. En los últimos años se ha incrementado el valor de lo exportado, pero este dato debe analizarse en su propio contexto de inflación.

Es preocupante que los agricultores no perciban las mejorías que indican las cuentas económicas, en cuanto al incremento de la renta agraria en términos corrientes. Un análisis más realista es el que indica que la renta, en términos reales, solo se ha incrementado en un 11,2 % desde 2018, mientras que la subida del IPC en este tiempo ha sido del 20,6 %.

Pero concurren más circunstancias de preocupación y de impacto negativo en este sector. Una especialmente gravosa es que, consecuencia directa de las actuaciones y medidas adoptadas por el Gobierno, la presión fiscal general —impuestos/PIB— ha aumentado desde 2018, también afectando al sector primario, en 1,8 puntos.

En definitiva, el sector agrario lleva años profundizando en su particular crisis, al que se unen exigencias laborales y una gran complejidad burocrática que dificulta y complica cualquier atisbo de mejora de la productividad. Se debe, por ello, adoptar medidas eficaces para hacer más viables y rentables las explotaciones que configuran este sector esencial para nuestro crecimiento y el del conjunto de nuestro tejido social y productivo.

II

Esta Proposición de Ley pretende introducir herramientas útiles para que el sector agrario pueda aliviar la difícil situación por la que están atravesando. Junto con la flexibilización de las políticas comunitarias, la protección frente a la competencia de terceros países, o la simplificación administrativa, se establecen soluciones que alivien la presión fiscal que soportan agricultores y ganaderos, y que compensen el progresivo incremento de unos costes de producción que comprometen la rentabilidad de las explotaciones agrarias. Tanto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como el sector primario, reconocen que estos costes han aumentado ostensiblemente desde el inicio de la guerra en Ucrania, siendo carburantes, electricidad, fertilizantes, productos fitosanitarios y piensos para la alimentación animal, los insumos más encarecidos.

Nuestra Constitución otorga en su artículo 130 un reconocimiento especial al sector primario y protege sus particulares necesidades de modernización y desarrollo, por lo que el establecimiento de beneficios fiscales y un alivio de su tributación estaría plenamente justificada.

Este es el motivo por el que se redacta esta Proposición de Ley por la que se reforma la fiscalidad del sector primario. Entre ellas, se destaca el incremento de los umbrales que habilitan la aplicación de los regímenes especiales de tributación tanto en la imposición directa como indirecta, con el fin de actualizar unas magnitudes que no han tenido en cuenta el enorme efecto de la inflación en las últimas décadas, así como la consideración de los rendimientos agrarios en un periodo de tres años, para evitar que los imprevisibles factores externos que afectan al rendimiento de agricultores y ganaderos impongan una tributación que no se corresponde con su capacidad económica real. Además, la Proposición de Ley propone mejorar el sistema de módulos para este sector; deducir o compensar el IVA de las inversiones que se hagan en maquinaria o medios de explotación, no integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni del Impuesto sobre Sociedades las ayudas directas, para los ejercicios 2025 y 2026, que sean otorgadas por la Administración General del Estado, comunidades autónomas y entidades locales a

personas o entidades con explotaciones agrarias o ganaderas con el objetivo de aliviar los efectos de fenómenos adversos para mitigar el aumento de costes de insumos.

En definitiva, se trata de establecer una fiscalidad que fortalezca la economía de un sector esencial y de una agricultura y ganadería moderna y en constante cambio.

III

Esta Proposición de Ley consta de cinco artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para incrementar el límite del conjunto de provisiones y gastos de difícil justificación para los empresarios del sector primario que tributen en el régimen de estimación directa del IRPF, hasta los 3.000 euros anuales, con el fin de aliviar este conjunto de gastos que no siempre, casi nunca, pueden quedar reflejados en el precio final del producto. Además, la actividad agrícola está sometida a una variabilidad de factores, muchas veces, exógenos, que no pueden ser en la mayoría de las ocasiones controlados por los afectados muy especialmente, sequías, que dañan de manera decisiva las explotaciones hasta el punto de hacerlas enteramente improductivas. Este conjunto de elementos hace que la tributación de estos empresarios no sea fácilmente predecible, quedando sometidos a unos tipos impositivos muy elevados cuando los ingresos suben por encima del rendimiento habitual de la actividad, y a unos tipos más reducidos en años de baja productividad, si bien la progresividad de este impuesto termina resultando en una imposición global por encima de la capacidad económica real de agricultores y ganaderos, y es por ello que para evitar esta injusta situación se propone que estos empresarios puedan tributar por la media de los ingresos obtenidos en sus tres últimos ejercicios, si así lo desean, acercando la imposición de agricultores y ganaderos a su capacidad económica real.

Por otro lado, se propone establecer un mayor límite de rendimientos para poder acogerse a este régimen especial, se pretende compensar el efecto de la inflación que está en el origen de la injusta expulsión de agricultores y ganaderos de estos regímenes especiales, tanto en la imposición directa como indirecta, con el fin de mantener la coherencia que exige el artículo 31 de la Ley del IRPF y 43 del Reglamento del IVA. A su razón, se propone incrementar el mismo hasta los 325.000 euros, con el fin de actualizarlo, si quiera en parte, a un crecimiento del nivel de precios que, según el Instituto Nacional de Estadística, supera el 98 % en el período 1995-2024. Entiéndase que lo mismo sucede en el caso de las compras.

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incrementando el umbral de volumen de operaciones a partir del cual se impide la aplicación del régimen especial de la agricultura y ganadería en el IVA, así como el de las compras. Por su parte, se permite a los contribuyentes acogidos al régimen especial que puedan deducirse el impuesto soportado en la adquisición de los bienes de inversión necesarios en su actividad. Por último, se incrementan los porcentajes aplicables que reciben agricultores y ganaderos en este régimen especial del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, se modifica el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. En coherencia con las propuestas para la aplicación del régimen de estimación objetiva en el IRPF (artículo 31 LIRPF) y del régimen simplificado en el IVA (artículo 122 LIVA), se propone incrementar el umbral correspondiente a los ingresos de la actividad en el REAGP que, en el caso de este régimen especial, viene regulado en el Reglamento del Impuesto, por remisión contenida en el artículo 124 de la Ley del IVA. Por los mismos motivos apuntados, se propone igualmente elevar el umbral de compras en la misma cuantía.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley por la que se reforma la fiscalidad del sector agrario.

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

Esta ley tiene como objetivo establecer medidas efectivas que alivien las cargas y fomenten la viabilidad del sector primario en España, respondiendo a las demandas expresadas por las organizaciones agrarias y garantizar condiciones justas y sostenibles para agricultores, ganaderos y sector pesquero.

Artículo 2. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, queda modificada como sigue:

Uno. El subapartado 4.^a), del apartado 2, del artículo 30, queda, redactado del siguiente modo:

«4.^a Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a dichas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá ser superior a 2.000 euros anuales. Este límite será de 3.000 euros anuales para los empresarios titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.»

Dos. Se añade una nueva regla 6.^a al apartado 2) del artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

«6.^a Los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas podrán optar por determinar el rendimiento de su actividad por la media correspondiente al rendimiento del ejercicio actual y de los dos ejercicios inmediatamente anteriores a éste. Esta opción podrá ejercitarse en la declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a un ejercicio, y surtirá efectos en tanto no sea revocada por el sujeto pasivo, si bien, esta opción tendrá una duración mínima de tres años naturales, incluido el año natural a que se refiere a la opción ejercitada. La revocación podrá efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente a cualquier período impositivo.»

Tres. Las letras b) y c) de la norma 3.^a, del apartado 1 del artículo 31, quedan redactadas como sigue:

«b) Que la media del volumen de rendimientos íntegros de los tres años inmediatamente anteriores hubiera superado cualquiera de los siguientes importes:

[...]

b') Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 325.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento de este Impuesto.

No obstante, a efectos de lo previsto en esta letra b), deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

— Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

— Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. Este importe será de 250.000 euros anuales, con carácter general, para los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

A estos efectos, deberán computarse no solo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado f) en el apartado 1 de la disposición adicional quinta, que queda redactado como sigue:

«f) La percepción de ayudas directas otorgadas por la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, a las personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, titulares de explotaciones agrarias o ganaderas, aprobadas durante los ejercicios 2025 y 2026, o que puedan aprobarse en ejercicios posteriores, para paliar los efectos de acontecimientos climatológicos adversos, como las sequías o inundaciones, o que persigan mitigar los efectos del aumento del coste de los insumos y de los costes de producción como consecuencia de la guerra en Ucrania y de la crisis de suministros.»

Artículo 3. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, queda modificada como sigue:

Uno. El número 2.º y 3.º del apartado Dos, del artículo 122, queda redactado del siguiente modo:

«Dos. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º [...]

2.º Aquellos empresarios o profesionales en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que la media del volumen de ingresos de los tres años inmediatamente anteriores hubiera superado cualquiera de los siguientes importes:

— Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000 euros anuales.

— Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por el Ministro de Hacienda, 325.000 euros.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación.

3.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. Este límite será, con carácter general, de 250.000 euros anuales para los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

Dos. Los subapartados 3.º y 6.º del apartado Dos, del artículo 124, quedan redactados del siguiente modo:

«Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

3.º Los empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones durante los tres años inmediatamente anteriores hubiese excedido, de media, la cantidad de 325.000 euros.

[...]

6.º Aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 250.000 euros anuales, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.»

Tres. El apartado Uno, del artículo 130, queda redactado del siguiente modo:

«Uno. Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza, o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que sea aplicable este régimen especial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, durante los ejercicios 2025 y 2026, las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición de los bienes de inversión definidos en el artículo 108 de esta ley, en la parte que supere la media de inversión realizada durante los ejercicios del 2022, 2023 y 2024. Para la deducción del impuesto soportado en estas adquisiciones se estará a lo dispuesto en el título VIII de esta ley.

A efectos de lo dispuesto en el capítulo I del título VIII de esta ley, se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones llevadas a cabo en el desarrollo de actividades a las que resulte aplicable este régimen especial.»

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 68, que queda redactado como sigue:

«6. Deducción por la contratación de seguros agrarios.

Los contribuyentes que sean titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas podrán deducir el 25 por ciento de las cuotas satisfechas en el período impositivo por la suscripción de un seguro agrario o para el ganado. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta únicamente el importe efectivamente satisfecho por el titular, una vez deducidas las cantidades que éste haya podido percibir en concepto de subvenciones para la contratación de dichos seguros.»

Cinco. El apartado Cinco del artículo 130, queda redactado del siguiente modo:

«Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 12 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 10,5 por 100, en las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación de los referidos precios, no se computarán los tributos indirectos que graven las citadas operaciones, ni los gastos accesorios o complementarios a las mismas cargados separadamente al adquirente, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, financieros u otros.

No obstante, lo que disponen los puntos 1.º y 2.º anteriores, durante los ejercicios 2025 y 2026 la subida del tipo será la misma para las entregas de productos naturales sean obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales, elevándose el tipo al 13,5 %, y para las obtenidas en explotaciones ganaderas o pesqueras, elevándose el tipo al 12 %.

En las operaciones realizadas sin contraprestación dineraria, los referidos porcentajes se aplicarán sobre el valor de mercado de los productos entregados o de los servicios prestados.

El porcentaje aplicable en cada operación será el vigente en el momento en que nazca el derecho a percibir la compensación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 215-1

9 de mayo de 2025

Pág. 9

Artículo 4. *Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva letra f) al apartado 1, de la disposición adicional tercera, queda redactada del siguiente modo:

«1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

f) La percepción de ayudas directas otorgadas por la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, a las personas jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, titulares de explotaciones agrarias o ganaderas, aprobadas durante los ejercicios 2025 y 2026, o que puedan aprobarse en ejercicios posteriores, para paliar los efectos de acontecimientos adversos, o que persigan mitigar los efectos del aumento del coste de los insumos y de los costes de producción.»

Artículo 5. *Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade una nueva letra f) al apartado 1, de la disposición adicional quinta, queda redactada del siguiente modo:

«1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

f) La percepción de ayudas directas otorgadas por la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, o de las entidades locales, a las personas físicas, o entes sin personalidad jurídica, titulares de explotaciones agrarias o ganaderas, aprobadas durante los ejercicios 2025 y 2026, o que puedan aprobarse en ejercicios posteriores, para paliar los efectos de acontecimientos adversos, o que persigan mitigar los efectos del aumento del coste de los insumos y de los costes de producción.»

Disposición adicional primera. *Simplificación de trabas administrativas y burocráticas.*

Se establece un plazo de 6 meses para analizar las trabas administrativas a eliminar para aumentar la productividad y la competitividad de nuestro sector primario.

Para ello se encargará al Consejo de Productividad y a la Autoridad Independiente de la Responsabilidad Fiscal un análisis sobre la burocracia innecesaria, los límites a la competitividad del sector, así como una medición de las políticas públicas en el ámbito del sector agrario.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 215-1

9 de mayo de 2025

Pág. 10

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de hacienda general y deuda del Estado.

Disposición final tercera. *Ámbito temporal.*

Salvo que se establezca un ámbito temporal diferente, lo previsto en esta ley será de aplicación para los ejercicios 2025 y 2026.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-215-1